

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 025 Extraordinaria de 19 de septiembre de 2013

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

Instrucción Especial No. 11/2013

Instrucción No. 221/2013

Instrucción No. 222/2013

Instrucción No. 223/2013

Acuerdo No. 251/2013

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, JUEVES 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013

AÑO CXI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 25

Página 189

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

M. Sc. CARIDAD M. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de agosto del año dos mil trece, aprobó la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 310, de 29 de mayo de 2013, “Modificativo del Código Penal y de la Ley de Procedimiento Penal”, en su Disposición Transitoria Única, establece que sus regulaciones no se aplicarán a las causas que, al momento de su entrada en vigor, el 1ro. de octubre de 2013, se encuentren en tramitación por los respectivos tribunales populares, las que continuarán sustanciándose con arreglo al procedimiento anterior, por lo que resulta necesario definir el modo uniforme y congruente de proceder en estos casos por los mencionados órganos jurisdiccionales.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el artículo 19, apartado 1, inciso h), de la Ley No. 82, “De los Tribunales Populares”, de 11 de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprueba la siguiente:

INSTRUCCIÓN ESPECIAL No. 11

PRIMERO: Los expedientes de fase preparatoria que, al entrar en vigor el expresado Decreto-Ley, se encuentren sin radicar como causas en los tribunales provinciales populares, en los términos procesales previstos y que, a partir de ese momento, resulten de la competencia de los tribunales municipales populares, se procederá, sin dilación, a dictar auto disponiendo la remisión del asunto, al tribunal municipal popular competente, previas las anotaciones de rigor en los libros y registros corres-

pondientes, decisión que se notificará al fiscal y al abogado personado desde la fase preparatoria.

SEGUNDO: En el supuesto en que el tribunal haya devuelto a la Fiscalía los expedientes de fase preparatoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 263 de la Ley de Procedimiento Penal, una vez concluidas las diligencias ordenadas, o formuladas nuevas conclusiones provisionales, si el hecho justiciable, de acuerdo con la nueva legislación, resulta competencia de un tribunal municipal popular, el fiscal lo presentará ante este órgano.

TERCERO: Aquellos asuntos que se encuentren radicados como causas continuarán su tramitación con arreglo de las disposiciones actuales de la Ley de Procedimiento Penal, con las precisiones siguientes:

1. Las causas radicadas antes de la entrada en vigor del mencionado Decreto-Ley que se encuentren remitidas al fiscal, con motivo de la práctica de una sumaria instrucción suplementaria, se presentarán por este al tribunal municipal popular competente si, de acuerdo con las nuevas investigaciones realizadas, el hecho justiciable fuese competencia de ese órgano, lo que será comunicado por el fiscal a la sala correspondiente, disponiéndose por el tribunal el archivo de las actuaciones previa las anotaciones pertinentes en los libros y demás registros habilitados.
2. No obstante, si, tras la práctica de la sumaria de instrucción suplementaria, el fiscal interesa la continuación del juicio oral, en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 352 de la Ley de Procedimiento Penal, continuará la tramitación del asunto ante el propio tribunal provincial popular, conforme a lo establecido en esa norma procesal.

3. En el supuesto de que, conforme al artículo 268 de la Ley de Procedimiento Penal, la sala provincial haya declarado injustificada la solicitud de sobreseimiento libre, de insistir el fiscal en este, la tramitación del asunto corresponderá al tribunal provincial popular correspondiente; y, de acoger la propuesta de la sala, presentará sus conclusiones ante el tribunal competente, conforme a lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 310 de 2013.
4. En los casos de las causas archivadas, con acusados declarados rebeldes, al ser presentados, la propia sala continuará con el conocimiento del asunto hasta su resolución final.
5. En los recursos de casación, y de apelación en procedimiento abreviado, que se interpongan contra sentencias dictadas en causas cuya radicación sea anterior a la vigencia del Decreto-Ley, su tramitación se ajustará a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Penal, sin tomar en consideración las modificaciones introducidas.
6. Cuando, en virtud del recurso de casación o procedimiento de revisión, se disponga la retroacción del proceso a cualesquiera de los actos procesales de la fase judicial, la tramitación de proceso se realizará por el tribunal que conoció del asunto en primera instancia. No obstante, si al resolverse el recurso de casación, el procedimiento especial de revisión, o por otras circunstancias debidamente justificadas se dispone retrotraer el proceso a la fase preparatoria, al concluir esta, se tramitará el asunto en conformidad con las regulaciones del Decreto-Ley No. 310 de 2013.

CUARTO: Los tribunales municipales populares, cuando les sean presentados asuntos por delitos sancionables hasta un año de privación de libertad, o multa de 100 a 300 cuotas o ambas, si al proceder a su estudio, o en cualquier momento de su tramitación, antes de dictar sentencia, consideran que revisten caracteres de un delito cuyos marcos penales abstractos sean superiores a un año de privación de libertad, o multa que exceden a las 300 cuotas, o ambas, que ahora resultan de su competencia, los devolverán al fiscal mediante auto, a fin de que se proceda a incoar expediente de fase preparatoria y se cumplimenten las disposiciones legales que lo regulan.

QUINTO: Comuníquese la presente Instrucción a los vicepresidentes, y presidentes de salas del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales provinciales populares, y militares territoriales y, por su conducto, a los presidentes

de las salas penales y tribunales militares de región, respectivamente, a los presidentes de los tribunales municipales populares, el presidente del Tribunal Especial de la Isla de la Juventud, la Fiscalía General de la República, el Ministro del Interior, la Ministra de Justicia, el Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para su general conocimiento.

M. Sc. CARIDAD M. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de agosto del año dos mil trece, aprobó la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: Con la promulgación del Decreto-Ley No. 310, de 29 de mayo de 2013, "Modificativo del Código Penal y de la Ley de Procedimiento Penal", es necesario actualizar la Instrucción No. 59, de 3 de noviembre de 1976, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, que regula el procedimiento que debe seguirse en el caso en que el defensor del acusado solicite la suspensión del juicio oral por el fundamento de tener que asistir ese propio día ante otro tribunal con el carácter de defensor.

POR CUANTO: Los incisos 5 y 6 del artículo 346 de la Ley de Procedimiento Penal regulan el modo en que debe procederse para la suspensión del juicio oral, cuando no concurra el defensor en la oportunidad señalada, aunque no prevé cómo se debe actuar en los casos en que existan varios señalamientos en distintos tribunales que incluyan a un mismo defensor designado por el acusado.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el artículo 19, apartado primero, inciso h), de la Ley No. 82, "De los Tribunales Populares", de 11 de julio de 1977, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprueba la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 221

REGLAS PARA RESOLVER LA INCOMPATIBILIDAD EN LA CELEBRACIÓN DE ACTOS JUDICIALES PENALES EN QUE FIGURE UN MISMO ABOGADO DEFENSOR, SEÑALADOS PARA UNA MISMA FECHA ANTE TRIBUNALES DISTINTOS.

PRIMERO: Los tribunales o salas, en el auto de admisión de prueba y señalamiento a juicio oral, conforme a lo establecido en el apartado 6, inciso b), del artículo 346 de la Ley de Procedimiento

Penal, deberán apereibir al defensor designado que, de no asistir por razones injustificadas al acto señalado, se le nombrará al acusado un abogado de oficio. Similar apereibimiento se realizará al acusado en la cédula de citación.

Entre fecha en que resulten notificadas las partes y la señalada para la celebración del juicio oral deberán mediar no menos de cinco días hábiles.

SEGUNDO: Cuando en un proceso se ausente el defensor y no pueda sustituirse en la forma que previene el apartado 5 del artículo 346 de la Ley de Procedimiento Penal, ni pueda gestionarse con el Bufete Colectivo correspondiente la inmediata designación y envío de otro abogado sustituto, la sala o tribunal se ajustará a lo que, para el caso de enfermedad repentina del defensor, establece el apartado 4 del artículo expresado.

TERCERO: Cuando a un abogado defensor designado por el acusado, le coincida más de un señalamiento para actos judiciales en un mismo día en tribunales distintos, deberá informar por escrito al órgano que le notificó el último acto, tan pronto surja la incompatibilidad por las razones expresadas, lo que verificará en un plazo no menor de tres días hábiles del fijado, solicitando en el referido escrito la anulación del señalamiento. En estos casos, se observará el siguiente orden de prelación para la celebración del juicio:

- a) El del proceso en que exista acusado sujeto a prisión provisional con independencia de la instancia o jurisdicción de que se trate.
- b) Cuando en ambos procesos señalados existan acusados en prisión provisional, o en el supuesto de que ninguno lo tenga, tendrá prioridad aquel en el que exista mayor número de acusados en el proceso.
- c) De coincidir el número de acusados en ambos tribunales, se hallen en los supuestos anteriores, o no, se atenderá a la complejidad del asunto, para lo que se apreciará la cantidad de abogados, testigos, peritos, lugar de residencia de los participantes con relación a la sede judicial, si existen acusados cumpliendo sanción de privación de libertad por otra causa, el nivel de aseguramiento previo a juicio por el tipo de delito o de acusados de que se trate o las cargas de trabajo de los órganos intervinientes.
- d) Si coinciden en ambos tribunales los supuestos enunciados en los incisos anteriores, prevalecerá el señalamiento del tribunal que primeramente lo acordó y notificó.
- e) En los casos en que el (o los) acusado(s) esté en libertad o haya acusados cumpliendo sanción

de privación de libertad por otra causa, los tribunales se ajustarán a las mismas reglas previstas en los supuestos anteriores.

CUARTO: De existir desacuerdo entre los tribunales de un mismo territorio en cuanto al órgano que deberá posponer el señalamiento previsto, se someterá a la consulta del presidente del tribunal provincial popular correspondiente y, si se trata de tribunales de diferentes provincias o de tribunales militares, y persistir la discordancia entre los respectivos presidentes de tribunales, se someterá la discordia a la decisión del Presidente del Tribunal Supremo Popular.

QUINTO: En los casos en que se anule el señalamiento del juicio oral, se dejarán sin efecto las citaciones realizadas y se dispondrá la nueva fecha, en el plazo más breve posible, que no deberá exceder de la mitad de los términos previstos para la celebración de juicio oral.

SEXTO: Cuando los abogados implicados en las situaciones anteriormente descritas radiquen en municipios distintos al de la sede del tribunal correspondiente, podrán solicitar, en los términos establecidos en la presente instrucción, la nulidad del señalamiento del acto judicial por la vía del correo electrónico, siempre que hayan realizado las coordinaciones correspondientes con el órgano judicial al que se dirigen y conste acuse de recibo de la recepción de la mencionada solicitud.

SÉPTIMO: Las presentes indicaciones no sustituyen la obligación de los tribunales de realizar coordinaciones previas y establecer sistemas de trabajo y de planificación para evitar, en lo posible, las situaciones antes enunciadas.

OCTAVO: Se deja sin efecto la Instrucción No. 59, de 3 de noviembre de 1976, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

NOVENO: Comuníquese la presente Instrucción a los vicepresidentes, y presidentes de salas del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales provinciales populares y militares territoriales y, por su conducto, a los presidentes de las salas penales y tribunales militares de región respectivamente, a los presidentes de los tribunales municipales populares, el Presidente del Tribunal Especial de la Isla de la Juventud, la Fiscalía General de la República, el Ministro del Interior, la Ministra de Justicia, el Presidente de la Junta Directiva de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para su general conocimiento.

M. Sc. CARIDAD M. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de agosto del año dos mil trece, aprobó la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: A partir de la entrada en vigor, el próximo primero de octubre de 2013, del Decreto-Ley No. 310, de 29 de mayo de 2013, Modificativo del Código Penal y de la Ley de Procedimiento Penal, resulta necesario establecer las disposiciones que permitan la actuación uniforme de los tribunales para la tramitación de los procesos en que se hayan interpuestos recursos de apelación y se encuentren pendientes de resolver, y para la tramitación y decisión de esos recursos en lo sucesivo, por los tribunales provinciales populares.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el artículo 19, apartado 1, inciso h), de la Ley No. 82, "De los Tribunales Populares" de 11 de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprueba la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 222

PRIMERO: En los procesos penales, ordinarios o abreviados, en los que sea admitido recurso de apelación, el tribunal municipal popular lo hará saber a la parte que pudiera resultar afectada por dicho recurso, para que, en el término de los tres días hábiles siguientes, si a su derecho conviene y lo estima procedente, pueda presentar escrito de oposición ante el propio tribunal municipal popular que conoció el asunto en primera instancia, el que solo lo declarará inadmisibles, cuando se presente de forma extemporánea. Cumplido este trámite, procederá a remitir las actuaciones a la sala del tribunal provincial popular correspondiente.

Asimismo, cuando el recurrente sea el fiscal, y el acusado se encuentre recluido en un establecimiento penitenciario, los tribunales municipales populares con el traslado del escrito de apelación le harán saber al acusado que, de no haberlo hecho antes, tendrá derecho a nombrar abogado defensor para presentar escrito de oposición y que de no verificarlo, en caso de disponerse la celebración de vista, la sala le designará otro de oficio para ese acto.

SEGUNDO: Los tribunales provinciales populares, al momento de tramitar los recursos de apelación en los procesos penales resueltos por los tribunales municipales populares, y con independencia de la solicitud realizada por el recurrente, dispondrán la celebración de vista solo cuando lo consideren necesario, atendiendo a la trascenden-

cia de los argumentos expuestos por las partes y las características del caso.

TERCERO: En los asuntos en que se decida la celebración de vista, el tribunal cuidará de proceder a la práctica de pruebas en los casos que resulte imprescindible y siempre que estas se hubiesen practicado en primera instancia, o no lo fueron porque se denegaron indebidamente por el tribunal municipal popular. Excepcionalmente, cuando no estén presentes los supuestos anteriores, el tribunal, de oficio o a instancia de parte, dispondrá aquellas que considere necesarias por razones de justicia y equidad.

CUARTO: Para la celebración de vista por la sala correspondiente, con práctica de prueba, o no, en procesos ordinarios y abreviados, será obligatoria la participación del fiscal y del acusado, acompañado del defensor de su elección o del designado de oficio.

QUINTO: El tribunal, en los casos que el recurrente sea el fiscal, en la resolución que dicte disponiendo la celebración de vista, designará abogado defensor de oficio a favor del acusado, a reserva del derecho de este de asistir al acto representado por el letrado de su elección.

Para la celebración de la vista con acusados en prisión provisional, el término será de 5 días hábiles, y si el recurrente es el fiscal, la sala inmediatamente comunicará al acusado la fecha del señalamiento, reiterándole su derecho a designar abogado defensor.

En los asuntos que los acusados se encuentren en libertad, la sala se ajustará a lo dispuesto en el artículo 381 de la Ley de Procedimiento Penal. Cuando el recurrente es el fiscal, entre la realización de la diligencia de citación al acusado y la fecha de la vista mediarán no menos de cinco días hábiles y a esta se acompañará la copia del escrito de apelación.

SEXTO: Cuando el tribunal, al resolver los recursos de apelación contra sentencias dictadas en asuntos tramitados por el procedimiento abreviado, aprecie que el órgano de primera instancia sustanció el proceso vulnerando las exigencias dispuestas en los artículos 481 y 482 de la Ley de Procedimiento Penal, procederá a la celebración de vista, con la práctica de las pruebas que restablezcan las garantías de las partes del proceso y adoptará la decisión pertinente; solo excepcionalmente en los casos en que así se justifique, podrá anular lo actuado y devolver las actuaciones al trámite en que se puedan subsanar el defecto que dio lugar a la nulidad.

SÉPTIMO: En los casos que el tribunal decida no celebrar vista, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 381 de la Ley de Procedimiento Penal.

La sala notificará directamente la sentencia dictada a las partes recurrentes y no recurrentes sobre las que haya recaído el motivo del recurso, el mismo día o al siguiente. No obstante, cuando resulte más aconsejable para lograr celeridad, a la parte no recurrente se le podrá notificar la sentencia a través del tribunal municipal popular correspondiente, que lo hará en el término de tres días hábiles, a partir del recibo de las actuaciones, con la obligación de devolver la diligencia de notificación a la sala correspondiente.

OCTAVO: Los tribunales provinciales populares, al resolver los recursos de apelación, no podrán adoptar decisiones que impliquen perjuicio o agravamiento de la situación legal del acusado, cuando fue la única parte que interpuso el recurso o para aquellos contra los que no versa el recurso del fiscal.

Los efectos del recurso solo podrán extenderse a los acusados no recurrentes, cuando resulten beneficiosos.

NOVENO: Resuelto el recurso de apelación, las actuaciones serán devueltas al tribunal municipal popular en un término que no exceda de siete días, para los procesos con acusados en libertad; y tres días hábiles, cuando los acusados estén en prisión provisional.

DÉCIMO: Se ratifica la vigencia de las disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular relacionadas con la tramitación de la apelación en los procesos ordinarios y abreviados que se enuncian a continuación: Instrucción No. 63, de 11 de mayo de 1977; Instrucción No. 94, de 25 de septiembre de 1980; Instrucción No. 184, de 14 de febrero de 2007; Instrucción No. 211, de 15 de junio de 2011; Instrucción No. 208, de 26 de abril de 2011; Dictamen No. 405, de 12 de julio de 2001; Dictamen No. 369; de 24 de abril de 1996; Dictamen No. 184, de 27 de marzo de 1984; Acuerdo No. 445, de 27 de octubre de 1980; Acuerdo No. 161, de 7 de julio de 1981. Para los recursos de apelación de los procesos sumarios, se reitera el contenido de lo dispuesto en el Acuerdo No. 444, de 27 de octubre de 1980.

UNDÉCIMO: Se dejan sin efecto el apartado segundo de la Instrucción No. 107, de 15 de marzo de 1983, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, el Dictamen No. 227 y el Acuerdo No. 74, de 14 de mayo de 1985.

DUODÉCIMO: Para la admisión de la apelación, los plazos para la vista, solución del recurso y la forma de redactar la sentencia, los tribunales se ajustarán a lo previsto en el artículo 381 de la Ley de Procedimiento Penal y, para la ejecución,

se atenderán a lo dispuesto en el artículo 382, modificado por el artículo 9, del Decreto-Ley No. 310, de 29 de mayo de 2013.

DECIMOTERCERO: Comuníquese la presente Instrucción a los vicepresidentes y presidentes de salas del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales provinciales populares y militares territoriales y, por su conducto, a los presidentes de las salas penales y tribunales militares de región, respectivamente, a los presidentes de los tribunales municipales populares, el Presidente del Tribunal Especial de la Isla de la Juventud, la Fiscalía General de la República, al Ministro del Interior, la Ministra de Justicia, el Presidente de la Junta Directiva de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para su general conocimiento.

M. Sc. CARIDAD M. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de agosto del año dos mil trece, aprobó la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: La Ley No. 82, "De los Tribunales Populares", en el inciso f) del artículo 7, entre otros aspectos, establece que la legalidad está garantizada en la actividad judicial por la obligación de los tribunales de ejecutar efectivamente los fallos firmes que se dicten y vigilar el cumplimiento de estos por los organismos encargados de intervenir en el proceso de ejecución.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 310, de 29 de mayo de 2013, "Modificativo del Código Penal y de la Ley de Procedimiento Penal", dispuso que el tribunal provincial popular de la demarcación donde se encuentra cumpliendo el sancionado es el competente para decidir sobre las solicitudes de excarcelación anticipada, licencia extrapenal, sustitución de la sanción de privación de libertad por una de las subsidiarias previstas por la ley, suspensión de sanciones subsidiarias, medidas de seguridad predelictivas y postdelictivas y la revocación, cuando corresponda, de cualesquiera de esos beneficios y sanciones subsidiarias o medidas de seguridad, formación de sanciones conjuntas y rectificación de liquidación de sanción. De igual forma dispone la competencia de los tribunales municipales populares, en el que conste domiciliado el sancionado o asegurado, para realizar los trámites necesarios en el cumplimiento, control y solución de incidencias en las sanciones, medidas y beneficios que se cumplen en libertad.

POR CUANTO: Es necesario adoptar medidas que contribuyan al cumplimiento eficaz por los tribunales provinciales y municipales populares de estas atribuciones y establecer los procedimientos, requisitos, términos y registros correspondientes para la eficaz tramitación de los incidentes de ejecución de las sentencias penales.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el artículo 19, apartado 1, inciso h), de la Ley No. 82, "De los Tribunales Populares", de 11 de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprueba la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 223

PRIMERO: Las salas o secciones de ejecución de los tribunales provinciales populares que tramitarán los incidentes que surjan durante el cumplimiento de la sanción penal de los tribunales populares, que establece el apartado 3 del artículo 7 de la Ley de Procedimiento Penal, modificado por el Decreto-Ley No. 310, habilitarán los libros oficiales siguientes:

- Índice de sancionados o asegurados
- Entrada de correspondencia
- Presentación de escritos
- Salida de documentos
- Tres libros de radicación para los trámites siguientes:
 - Solicitud de revocación de sanciones subsidiarias, período de prueba de la remisión condicional, medida o beneficio de excarcelación anticipada o de licencia extrapenal.
 - Solicitudes de concesión de beneficios, suspensión de trabajo correccional con internamiento, modificación de clase o extensión de medida de seguridad o de sustitución de sanción de privación de libertad o licencia extrapenal.
 - Solicitudes de formación de sanción conjunta y rectificaciones de liquidación de sanción.

SEGUNDO: A partir de que las salas o secciones de ejecución de los tribunales provinciales populares reciban las solicitudes que les autoriza el Decreto-Ley No. 310, de 2013, procederán a su registro en los libros de entrada de correspondencia o presentación de escrito, según el caso, y se asentarán en el libro de radicación correspondiente y los datos siguientes: número de radicación (consecutivo por año) y fecha; nombre y apellidos del sancionado, beneficiado o asegurado; número de causa y de expediente de fase preparatoria; tribunal sancionador; tipo de sanción, medida o beneficio; tipo de solicitud, autoridad o institución de procedencia; fecha de presentación; y, en el momento en que se resuelva el asunto se consignará la decisión adoptada, la fecha de devolución

y las observaciones que resulten necesarias para esclarecer algún particular o incidencia adicional.

TERCERO: Para cada trámite solicitado, se conformará un expediente identificado con el número de la radicación, nombre del sancionado, tribunal o sala sancionadora, número de la causa o expediente, tipo de incidente solicitado, fecha de inicio y conclusión del expediente.

En el caso de que sobre una misma persona se interesen diferentes trámites de los previstos en esta Instrucción, se conformará un único expediente, al que se unirán todos los documentos que se deriven de las solicitudes, previas anotaciones en los correspondientes libros de radicación, en la parte destinada a observaciones sobre el número de expediente al que fueron acumulados.

CUARTO: Las salas o secciones de ejecución de los tribunales provinciales populares cuidarán que los expedientes conformados para la tramitación de suspensiones de trabajo correccional con internamiento, solicitudes de libertad condicional, licencia extrapenal, sustitución de sanción de privación de libertad, suspensión o modificación de la clase o extensión de medida de seguridad o revocación del trabajo correccional con internamiento, contengan los documentos siguientes:

- Solicitud del establecimiento penitenciario, firmado por los integrantes del Consejo de Dirección, el que deberá contar con las fechas de comienzo y extinción de la sanción o medida de seguridad, síntesis del hecho o conducta, y comportamiento del sancionado o asegurado durante su cumplimiento. En los casos que proceda, se deberá consignar, además, el tiempo de rebaja de la sanción acumulada durante su cumplimiento.
- Documentos acreditativos del estado de salud del sancionado, cuando proceda de acuerdo con la solicitud.
- Criterio del fiscal, cuando proceda.
- Providencia de radicación.
- Acta de votación.
- Auto del tribunal.
- Diligencia de notificación a las autoridades penitenciarias, al fiscal cuando proceda y al sancionado o asegurado o a su representante legal, con notificación a este de la fecha en que deberá comparecer ante el juez de control, influencia y atención a sancionados y sobre la obligación sobre la autogestión de empleo.
- Constancia del envío al juez de control, influencia y atención a sancionados de los documentos que establece la Instrucción No. 201, de 2010, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

- Constancia de la remisión de la resolución final a los tribunales sancionadores que correspondan.
- Órdenes y mandamientos, según procedan.
- Cualquier otra diligencia o documento generado de acuerdo con los trámites dispuestos.
- Constancia del envío de la tarjeta penal, cuando proceda.
- Providencia de archivo.

QUINTO: A los efectos de evitar la duplicidad de documentos, los jueces que integran las salas o secciones de ejecución de los tribunales provinciales populares procederán a consignar en uno de los resultandos de la resolución judicial en que se conceda alguno de los beneficios de excarcelación anticipada, una breve síntesis de los hechos juzgados, las sanciones accesorias a las que da seguimiento el juez de control, influencia y atención a sancionados; la cuantía o concepto de la responsabilidad civil, si esta es condicionante para la salida del país; las fechas de inicio y extinción de la sanción con el tiempo de rebaja y cualquier otro aspecto de interés para el control del sancionado o asegurado, lo que suplirá la remisión de la copia de sentencia o certificación dispuesta en la Instrucción No. 201, de 2010, del Consejo de Gobierno de Tribunal Supremo Popular.

SEXTO: Si la solicitud consiste en la revocación, modificación o suspensión de alguna de las sanciones subsidiarias, período a prueba de la remisión condicional o medidas de seguridad predelictivas por conducta antisocial, que se cumplen en libertad, el expediente contendrá:

- Los documentos justificativos de la solicitud realizada que se presenten.
- Documentos acreditativos del estado de salud del sancionado, cuando proceda de acuerdo a lo solicitado.
- Providencia de radicación.
- Acta de comparecencia, si procede.
- Acta de votación.
- Auto del tribunal.
- Liquidación de sanción y providencia que la aprueba.
- Diligencia de notificación al sancionado o a su representante, cuando proceda.
- Órdenes de arresto, requisitoria, rebeldía, mandamiento de admisión, ingreso del sancionado o asegurado a prisión, a centro de trabajo o estudio del Ministerio del Interior o mandamiento de libertad, según proceda.
- Constancia de la remisión al tribunal sancionador y al juez de ejecución de control, de la copia de la resolución dictada y liquidación de sanción, cuando proceda.

- Constancia de que fue rectificadas la tarjeta penal y su envío al Registro Central de Sancionados (revocación de sanciones subsidiarias).
- Cualquier otra diligencia o documento generado de acuerdo con los trámites dispuestos.
- Providencia de archivo.

SÉPTIMO: La sección o sala de ejecución de los tribunales provinciales populares, en los casos estrictamente necesarios, con el fin de resolver las solicitudes de revocación de sanciones subsidiarias, beneficios de excarcelación anticipada, modificación de la cualidad o extensión de la medida de seguridad, podrá, en el término más breve y que no exceda de 10 días, convocar a una comparecencia para escuchar al implicado, si a ello accede su abogado, en el caso que lo hubiese designado, y practicar cualquier otra diligencia que se estime necesaria de oficio por el tribunal o a solicitud de las partes.

OCTAVO: A partir de que se disponga la revocación de sanciones subsidiarias, beneficios de excarcelación anticipada, modificación de la cualidad o extensión de la medida de seguridad, se librarán de inmediato los mandamientos y órdenes pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto y se enviará copia de la mencionada resolución al tribunal sancionador. En el auto del tribunal, se informará al sancionado o asegurado que contra esta decisión es posible interponer recurso de súplica en el término de tres días hábiles posteriores a su notificación. Este se resolverá por la propia sección o sala de ejecución del tribunal provincial popular que la dispuso.

NOVENO: El sancionado a trabajo correccional con internamiento que no pueda continuar cumpliendo la sanción por presentar problemas graves de enfermedad que se lo impidan, confirmados con dictamen de la comisión médica, y oído el criterio del fiscal en un término de cinco días, la sala o sección de ejecución que corresponda podrá suspenderse el cumplimiento de la sanción. Se exceptúan los sancionados que se hayan provocado la enfermedad para evadir el cumplimiento de la sanción.

Si se trata de un sancionado a trabajo correccional sin internamiento, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrán en cuenta las características del delito, las condiciones personales del acusado y su conducta en el cumplimiento de la sanción, en cuyo caso podrá, previa revocación de la sanción, evaluar la imposición de la sanción subsidiaria de limitación de libertad.

DÉCIMO: Aquellos asegurados con alguna de las medidas de seguridad predelictivas, dispuestas en el Código Penal, que no puedan comenzar a

cumplir por enfermedad o continuar cumpliéndola, el tribunal o sección competente podrá suspender la medida o variar su cualidad, de acuerdo con lo que sea más racional y aconsejable.

UNDÉCIMO: Cuando se trate de un sancionado a cualesquiera de las penas subsidiarias, o que se encuentre disfrutando de beneficios de excarcelación anticipada, la revocación surtirá efecto a partir de la fecha en que comete el nuevo delito; en los casos de limitación de libertad, y libertad condicional, en que la solicitud se fundamente en la conducta desajustada del sancionado, será a partir de la fecha en que se haya manifestado; en caso contrario, se ajustará a la fecha de la resolución revocatoria.

DUODÉCIMO: Los trámites para la determinación de sanciones conjuntas y rectificación de liquidación de sanción, podrán ser solicitados a la sección de ejecución de los tribunales provinciales populares por los funcionarios de los centros penitenciarios, fiscales, abogados designados, los sancionados, sus familiares o de oficio por el tribunal. La resolución emitida se notificará a los solicitantes, al centro donde se encuentre cumpliendo sanción y a los tribunales sancionadores, y se remitirá tarjeta penal actualizada al Registro Central de Sancionados.

DECIMOTERCERO: Las salas o secciones de ejecución de los tribunales provinciales populares, para imponer sanción conjunta y única, solicitarán a las autoridades penitenciarias el expediente carcelario; y, cuando resulte estrictamente necesario, solicitará certificación de sentencia a los tribunales sancionadores, cuya tramitación se ajustará a lo previsto en la Circular No. 261, de 3 de julio de 2012, del Presidente del Tribunal Supremo Popular.

DECIMOCUARTO: A partir de que la sala o sección tenga conocimiento de que una persona que se halle en algún establecimiento penitenciario u otro centro, extinguiendo una sanción, presenta síntomas de enajenación mental, ordenará los peritajes que sean necesarios y, comprobada la enfermedad, acordará la suspensión de la sanción en el término de los tres días hábiles siguientes; en esa propia resolución, adoptará la medida de seguridad que corresponda, con sujeción a las disposiciones de la ley penal sustantiva o, en su lugar, dispondrá la licencia extrapenal, en caso de no significar un peligro social, la que será notificada al fiscal y a los funcionarios del centro en que el sancionado extinguía sanción.

DECIMOQUINTO: Si el centro asistencial solicita a la sala o sección dejar sin efecto, o cambiar la clase o la duración de las medidas de seguridad pre y postdelictivas por enfermedad

mental, dipsomanía o narcomanía, se tendrá en cuenta el criterio médico que fundamenta la disminución del estado peligroso, y el entorno social derivado del delito y la conducta del internado. La resolución que resuelve esta solicitud se dictará en el término de tres días hábiles.

DECIMOSEXTO: Una vez que se disponga el cese de la medida de seguridad predelictiva, en los casos de dipsomanía, narcomanía o enajenación mental, la sala o sección notificará la decisión al fiscal, a la Policía Nacional Revolucionaria, al centro asistencial y a la Dirección de Prevención del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; y, si se trata de una medida de seguridad postdelictiva, al centro asistencial solicitante, al asegurado y al establecimiento penitenciario en el que extinguía sanción, para el reingreso del sancionado a ese centro, a los efectos de extinguir el resto de la sanción impuesta, con abono del tiempo en que haya estado privado de libertad como consecuencia de la medida de seguridad acordada.

DECIMOSEPTIMO: Las salas o secciones de ejecución dispondrán sobre las solicitudes de dejar sin efecto las prohibiciones de expedición de pasaporte o salida del territorio nacional de los acusados sancionados por los tribunales populares, a través de resolución judicial debidamente argumentada y exigirán, en los casos procedentes, los antecedentes o medios probatorios que les permitan adoptar la decisión adecuada y justa, para lo cual oírá previamente, en todos los casos, el criterio del fiscal en el término de siete días hábiles; y, cuando corresponda, al juez de control, influencia y atención a sancionados, o a los funcionarios del establecimiento penitenciario o del centro de trabajo del Ministerio del Interior.

En estos casos, correrá a su cargo las notificaciones y comunicaciones correspondientes, conforme a la Instrucción No. 219, actualizada el 5 de febrero de 2013.

DECIMOCTAVO: Las salas o secciones de ejecución de los tribunales provinciales populares contarán con un término de siete días hábiles para resolver las solicitudes que se les presenten, salvo en los casos en que se fija un término distinto en esta propia Instrucción.

Excepcionalmente, por razones justificadas, el presidente de la sala o sección podrá prorrogar este hasta 10 días hábiles.

DECIMONOVENO: Para la toma de decisiones de los incidentes en trámites de ejecución, las salas o secciones se integrarán por un juez profesional y dos legos; cuando el caso lo amerite por su complejidad, y las circunstancias lo aconsejen,

se conformarán por tres jueces profesionales y dos legos.

VIGÉSIMO: Las salas o secciones de los tribunales provinciales populares, para resolver los incidentes regulados en la presente Instrucción, relacionados con sancionados recluidos en establecimientos penitenciarios, tendrán a la vista el expediente carcelario y, solo en casos en que resulte estrictamente necesario solicitarán la causa al tribunal juzgador.

VIGÉSIMO PRIMERO: En todas las secciones o salas de los tribunales provinciales, para los incidentes en trámites de ejecución, se habilitarán los registros primarios sobre los trámites que regula la presente Instrucción, establecidos en el Manual de procedimientos e instrucciones metodológicas para la estadística judicial (registros 420-6, 420-7, 420-8 y 137) y se adjunta el correspondiente a las sanciones conjuntas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Los expedientes que se conformen con motivo de la tramitación de los incidentes en trámites de ejecución, se archivarán en las secciones especiales por el término de 10 años, con excepción de aquellos en los que se haya formado sanción conjunta de privación de libertad, para cuyo término se ajustará a lo dispuesto en la tabla de retención aprobada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

VIGÉSIMO TERCERO: Del conocimiento de la sala o sección de ejecución de los tribunales provinciales populares, se exceptúan las solicitudes de aclaración de la sentencia; y, en los casos en que el tribunal sancionador no haya concluido el trámite de ejecución por el que se interesa un determinado pronunciamiento a ese órgano de justicia, incluyendo las medidas de seguridad postdelictiva y los vinculados al cumplimiento de la Instrucción No. 135, de 1989, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, cuando el sancionado no ha comenzado a cumplir la sanción impuesta.

VIGÉSIMO CUARTO: Los asuntos que se encuentren en tramitación, por cuestiones incidentales a los trámites de ejecución de sentencia, en el momento de la entrada en vigor del Decreto-Ley No. 310, de 2013, se decidirán por los tribunales en que se estén conociendo.

VIGÉSIMO QUINTO: En lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente, se ratifica la vigencia de todas las disposiciones impartidas sobre los trámites de ejecución de sentencia por el Consejo

de Gobierno y el Presidente del Tribunal Supremo Popular, en especial de las siguientes:

- Instrucción No. 193, de 8 de julio de 2009.
- Instrucción No. 201, de 9 de octubre de 2010.
- Instrucción No. 219 (actualizada), de 5 de febrero de 2013.

VIGÉSIMO SEXTO: Se modifica el artículo 84 del Reglamento de la Ley No. 82, de 1997, "De los Tribunales Populares", en cuanto a los libros oficiales y el Acuerdo No. 4, de 4 de enero de 1983, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, para incorporar el acta de votación en las decisiones que se adopten mediante auto por las secciones de ejecución de los tribunales provinciales populares. Asimismo, se deja sin efecto el Dictamen No. 377, de 1997, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Los presidentes de los tribunales provinciales populares adoptarán las medidas pertinentes para garantizar el estudio y la consecuente aplicación de esta Instrucción por todos los jueces y secretarios judiciales de sus respectivas instancias. El cumplimiento de lo dispuesto en esta Instrucción será objeto de especial atención en las actividades de supervisión del Sistema de Tribunales.

VIGÉSIMO OCTAVO: Para el auxilio judicial, los tribunales podrán utilizar los medios informáticos con los que cuentan, cuidando el estricto cumplimiento de las medidas de seguridad que garanticen la calidad y veracidad de la información.

VIGÉSIMO NOVENO: El Vicepresidente del Tribunal Supremo Popular, jefe de los tribunales militares, queda encargado de emitir las disposiciones necesarias para adecuar e instrumentar, en lo que resulte pertinente, la aplicación supletoria de las modificaciones dispuestas en el artículo 7 del Decreto-Ley No. 310, en cuanto a la competencia de los tribunales militares para el conocimiento de los incidentes en trámites de ejecución de sentencia.

TRIGÉSIMO: Comuníquese la presente Instrucción a los vicepresidentes, y presidentes de salas del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales provinciales populares y militares territoriales y, por su conducto, a los presidentes de las salas penales y tribunales militares de región, respectivamente, a los presidentes de los tribunales municipales populares, el Presidente del Tribunal Especial de la Isla de la Juventud, la Fiscalía General de la República, el Ministro del Interior, la Ministra de Justicia, el Presidente de la Junta Directiva de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para su general conocimiento.

M. Sc. CARIDAD M. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, SECRETARIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de agosto del año dos mil trece, adoptó el Acuerdo que, copiado literalmente, dice así:

Número 251.- Con motivo de la implementación del Decreto-Ley No. 310, de 29 de mayo de 2013, "Modificativo del Código Penal y de la Ley de Procedimiento Penal", es necesario adecuar las estructuras y plantillas del Sistema de Tribunales Populares, con el objetivo de reforzar la eficacia y calidad del servicio judicial.

Atendiendo a lo expuesto anteriormente, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de conformidad con las facultades que le están atribuidas por el artículo 19, apartado 1, inciso r) de la Ley No. 82, "De los Tribunales Populares", y escuchado el criterio favorable de la Fiscalía General de la República, del Ministro del Interior y de la Junta Directiva de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, acuerda modificar la estructura judicial del Sistema de Tribunales Populares en materia penal, solo en los casos que se mencionan expresamente, manteniendo el resto de los órganos y estructuras vigentes, dejar sin efecto, en lo pertinente, los acuerdos adoptados con anterioridad en ese sentido y disponer la competencia territorial, la denominación y sedes permanentes en las que radicarán las salas y secciones.

Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río Contará con:

- a) Sala de lo Penal, con sede en el propio Tribunal Provincial Popular: Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Sandino, Mantua, Minas de Matahambre, Viñales, La Palma, Los Palacios, Consolación del Sur, Pinar del Río, San Luis, San Juan y Martínez y Guane, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.
 - Se dispone la creación de una Sección de la Sala de lo Penal encargada de la concesión y revocación de los beneficios de excarcelación anticipada, la revocación de sanciones subsidiarias de la privación de libertad y la realización de los trámites legales que se deriven de la situación de reclusión de los sancionados que extinguen sanción en el territorio de esa provincia.

Tribunal Provincial Popular de Artemisa

Contará con:

- a) Sala de lo Penal, con sede en el propio Tribunal Provincial Popular: Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Bahía Honda, Mariel, Guanajay, Caimito, Bauta, San Antonio de los Baños, Güira de Melena, Alquizar, Artemisa, Candelaria y San Cristóbal, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.
 - Se crea una Sección de la Sala de lo Penal encargada de la concesión y revocación de los beneficios de excarcelación anticipada, la revocación de sanciones subsidiarias de la privación de libertad y la realización de los trámites legales que se deriven de la situación de reclusión de los sancionados que extinguen sanción en el territorio de esa provincia.

En cuanto a la competencia municipal:

Para el conocimiento de los delitos sancionables con penas de 1 a 8 años de privación de libertad, se constituyen tres secciones territoriales:

- Sección del Tribunal Municipal Popular de Artemisa, cuya competencia abarca los territorios de Artemisa y Guanajay.
- Sección del Tribunal Municipal Popular de San Cristóbal, cuya competencia comprende los territorios de San Cristóbal y Candelaria.
- Sección del Tribunal Municipal Popular de Caimito, cuya competencia se extiende a los territorios de Caimito y Bauta.

Tribunal Provincial Popular de La Habana

Contará con siete salas de lo Penal, con sede en ese propio tribunal, denominadas, respectivamente:

- a) Sala Primera de lo Penal: Conocerá de todas las causas que por delitos de proxenetismo se presenten al Tribunal Provincial Popular y de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de la Habana Vieja, Plaza de la Revolución, Centro Habana, Cerro y Regla.
- b) Sala Segunda de lo Penal: Conocerá de todas las causas que por delitos económicos o asociados a la corrupción administrativa y sus conexos se tramiten en primera instancia en el Tribunal Provincial Popular.
- c) Sala Tercera de lo Penal: Conocerá de todas las causas que por delitos asociados a la sustracción y sacrificio ilegal de ganado mayor y sus conexos se tramiten en primera instancia en el

Tribunal Provincial Popular, y de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Playa, La Lisa, Boyeros, Marianao y Cotorro.

d) Sala Cuarta de lo Penal: Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Diez de Octubre, San Miguel del Padrón, la Habana del Este y Guanabacoa.

e) Sala Quinta de lo Penal: Encargada de la concesión y revocación de los beneficios de excarcelación anticipada, la revocación de sanciones subsidiarias de la privación de libertad y la realización de los trámites legales que se deriven de la situación de reclusión de los sancionados que extinguen sanción en el territorio de esa provincia.

f) Sala Sexta de lo Penal: Conocerá de los recursos de apelación que se originen en los tribunales municipales populares de Playa, Plaza de la Revolución, Centro Habana, la Habana Vieja, Regla, la Habana del Este, Guanabacoa, San Miguel del Padrón, Diez de Octubre, Cerro, Marianao, La Lisa, Boyeros, Arroyo Naranjo y Cotorro.

g) Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado: Además de los ilícitos de su competencia, en función de lo Penal, conocerá de todas las causas que por delitos relacionados con el tráfico de drogas y de homicidio cometido en ocasión de conducir vehículos por la vía pública que correspondan a la instancia provincial del territorio de la provincia, y de los procesos penales de su competencia que se originen en el municipio de Arroyo Naranjo.

En cuanto a la competencia municipal:

Para el conocimiento de los delitos cometidos en ocasión de conducir vehículos por la vía pública, de la instancia municipal, se constituyen dos secciones territoriales:

– Sección del Tribunal Municipal Popular de Playa, cuya competencia para el conocimiento de esos delitos abarca los territorios de Marianao, Playa, Boyeros y La Lisa.

– Sección del Tribunal Municipal Popular de Guanabacoa, cuya competencia para el conocimiento de esos delitos comprende los territorios de Guanabacoa, la Habana del Este, Regla y Cotorro.

Se ratifica el funcionamiento de las secciones territoriales ya existentes para el conocimiento de estos delitos:

– Sección del Tribunal Municipal Popular de la Habana Vieja, cuya competencia para estos tipos de delitos abarca los territorios de la Habana Vieja, Centro Habana y Plaza de la Revolución.

– Sección del Tribunal Municipal Popular de Arroyo Naranjo, cuya competencia para estos tipos de delitos comprende los territorios de Arroyo Naranjo, Cerro, San Miguel del Padrón y Diez de Octubre.

Para el conocimiento de los delitos de actividades económicas ilícitas, incumplimiento del deber de preservar los bienes de entidades económicas, especulación y acaparamiento, malversación, exacción ilegal y negociaciones ilícitas, incumplimiento de obligaciones en entidades económicas, contrabando, apropiación indebida, evasión fiscal, uso indebido de recursos financieros y materiales, abuso en el ejercicio del cargo o empleo en entidades económicas, infracción de las normas de protección de los consumidores y cohecho, de la instancia municipal, se constituyen tres secciones territoriales:

– Sección del Tribunal Municipal Popular de Marianao, con competencia para el conocimiento de esos tipos de ilícitos cometidos en los territorios de Marianao, Playa, Boyeros y La Lisa.

– Sección del Tribunal Municipal Popular de Diez de Octubre, cuya competencia para el conocimiento de esos delitos abarca los territorios de San Miguel del Padrón, Diez de Octubre, Arroyo Naranjo y Cerro.

– Sección del Tribunal Municipal Popular de la Habana del Este, cuya competencia para el conocimiento de esos delitos abarca los territorios de Guanabacoa, la Habana del Este, Regla y Cotorro.

Se ratifica el funcionamiento de la Sección, ya existente, para el conocimiento de esos ilícitos en el Tribunal Municipal Popular de Plaza de la Revolución, cuya competencia en ese sentido abarca los territorios de Plaza de la Revolución, la Habana Vieja y Centro Habana.

Para el conocimiento de los delitos sancionables con penas de 1 a 8 años de privación de libertad, se constituyen dos secciones territoriales:

– Sección del Tribunal Municipal Popular de Plaza de la Revolución, cuya competencia comprende los territorios de Plaza de la Revolución y Centro Habana.

- Sección del Tribunal Municipal Popular de Diez de Octubre, cuya competencia comprende los territorios de Diez de Octubre y San Miguel del Padrón.

Tribunal Provincial Popular de Mayabeque

Contará con dos salas de lo Penal, denominadas, respectivamente:

- a) Sala Primera de lo Penal, con sede en el propio Tribunal Provincial Popular: Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de San José de las Lajas, Jaruco, Quivicán, Bejucal y Santa Cruz, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.
- b) Sala Segunda de lo Penal, con sede en el municipio de Güines: Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Güines, Melena del Sur, Batabanó, Madruga, Nueva Paz y San Nicolás, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.
 - Se crea una Sección de la Sala Primera de lo Penal encargada de la concesión y revocación de los beneficios de excarcelación anticipada, la revocación de sanciones subsidiarias de la privación de libertad y la realización de los trámites legales que se deriven de la situación de reclusión de los sancionados que extinguen sanción en el territorio de esa provincia.

En cuanto a la competencia municipal:

Para el conocimiento de los delitos sancionables con penas de 1 a 8 años de privación de libertad, se constituyen tres secciones territoriales:

- Sección del Tribunal Municipal Popular de San José de las Lajas, cuya competencia abarca los territorios de San José de las Lajas y Jaruco.
- Sección del Tribunal Municipal Popular de Güines, cuya competencia abarca los territorios de Güines, Melena del Sur y San Nicolás.
- Sección del Tribunal Municipal Popular de Quivicán, cuya competencia se extiende a los territorios de Quivicán y Bejucal.

Tribunal Provincial Popular de Matanzas

Contará con dos salas de lo Penal, denominadas, respectivamente:

- a) Sala Primera de lo Penal, con sede en el propio Tribunal Provincial Popular: Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Matanzas, Cárde-

nas, Limonar y Unión de Reyes, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.

- b) Sala Segunda de lo Penal, con sede en el municipio de Jovellanos, conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Jovellanos, Perico, Pedro Betancourt, Colón, Martí, Calimete, Los Arabos, Jagüey Grande y Ciénaga de Zapata, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.

- Se crea una Sección de la Sala Primera de lo Penal encargada de la concesión y revocación de los beneficios de excarcelación anticipada, la revocación de sanciones subsidiarias de la privación de libertad y la realización de los trámites legales que se deriven de la situación de reclusión de los sancionados que extinguen sanción en el territorio de esa provincia.

En cuanto a la competencia municipal:

Para el conocimiento de los delitos sancionables con penas de 1 a 8 años de privación de libertad, se constituyen cuatro secciones territoriales:

- Sección del Tribunal Municipal Popular de Matanzas, cuya competencia comprende los territorios de Matanzas y Limonar.
- Sección del Tribunal Municipal Popular de Colón, con competencia sobre los territorios de Colón, Martí, Calimete y Los Arabos.
- Sección del Tribunal Municipal Popular de Jagüey Grande, cuya competencia comprende los territorios de Jagüey Grande y Ciénaga de Zapata.
- Sección del Tribunal Municipal Popular de Jovellanos, cuya competencia abarca los territorios de Jovellanos, Pedro Betancourt y Perico.

Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos

Contará con:

- a) Sala de lo Penal, con sede en el propio Tribunal Provincial Popular que conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Aguada de Pasajeros, Rodas, Palmira, Lajas, Cruces, Cumanayagua, Cienfuegos y Abreus, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.

- Se crea una Sección de la Sala de lo Penal encargada de la concesión y revocación de los beneficios de excarcelación anticipada, la

revocación de sanciones subsidiarias de la privación de libertad y la realización de los trámites legales que se deriven de la situación de reclusión de los sancionados que extinguen sanción en el territorio de esa provincia.

Tribunal Provincial Popular de Villa Clara

Contará con dos salas en función de lo Penal, con sede en ese propio Tribunal, denominadas, respectivamente:

- a) Sala Primera de lo Penal: Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Santa Clara, Remedios, Camajuaní y Sagua la Grande, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.
- b) Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado: Además de los ilícitos de su competencia, en función de lo Penal, conocerá de los procesos penales en general correspondientes en primera instancia al Tribunal Provincial Popular que se originen en los municipios de Caibarién, Placetas, Manicaragua, Santo Domingo, Ranchuelo, Encrucijada, Cifuentes, Quemado de Güines y Corralillo, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.
 - Se crea una Sección de la Sala Primera de lo Penal encargada de la concesión y revocación de los beneficios de excarcelación anticipada, la revocación de sanciones subsidiarias de la privación de libertad y la realización de los trámites legales que se deriven de la situación de reclusión de los sancionados que extinguen sanción en el territorio de esa provincia.

Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus

Contará con dos salas de lo Penal, denominadas, respectivamente:

- a) Sala Primera de lo Penal, con sede en el propio Tribunal Provincial Popular: Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Sancti Spíritus, La Sierpe, Trinidad y Jatibonico, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.
- b) Sala Segunda de lo Penal, con sede en el municipio de Cabaiguán: Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Cabaiguán, Yaguajay, Fomento y Taguasco, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales muni-

cipales populares de esos territorios. Asimismo, tramitará la concesión y revocación de los beneficios de excarcelación anticipada, la revocación de sanciones subsidiarias de la privación de libertad y la realización de los trámites legales que se deriven de la situación de reclusión de los sancionados que extinguen sanción en el territorio de esa provincia.

Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila

Contará con:

- a) Sala de lo Penal, con sede en el propio Tribunal Provincial Popular que conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Chambas, Morón, Bolivia, Primero de Enero, Ciro Redondo, Florencia, Majagua, Venezuela, Baraguá y Ciego de Ávila, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.
 - Se crea una Sección de la Sala de lo Penal encargada de la concesión y revocación de los beneficios de excarcelación anticipada, la revocación de sanciones subsidiarias de la privación de libertad y la realización de los trámites legales que se deriven de la situación de reclusión de los sancionados que extinguen sanción en el territorio de esa provincia.

Tribunal Provincial Popular de Camagüey

Contará con cuatro salas en función de lo Penal, denominadas, respectivamente:

- a) Sala Primera de lo Penal, con sede en el propio Tribunal Provincial Popular: Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Najasa, Jimaguayú y Santa Cruz del Sur, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.
- b) Sala Segunda de lo Penal, con sede en Nuevitas: Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Nuevitas, Minas y Sierra de Cubitas, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios. También resolverá las apelaciones pertenecientes al Tribunal Municipal Popular de Camagüey, para lo que se trasladará hasta la sede del Tribunal Provincial Popular.
- c) Sala Tercera de lo Penal, con sede en el municipio de Florida: Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en

los municipios de Florida, Carlos Manuel de Céspedes y Esmeralda, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios. Asimismo, tramitará la concesión y revocación de los beneficios de excarcelación anticipada, la revocación de sanciones subsidiarias de la privación de libertad y la realización de los trámites legales que se deriven de la situación de reclusión de los sancionados que extinguen sanción en el territorio de esa provincia.

- d) Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, con sede en el propio Tribunal Provincial Popular: Además de los ilícitos de su competencia, en función de lo Penal, conocerá de los procesos penales en general correspondientes, en primera instancia, al Tribunal Provincial Popular que se originen en los municipios de Camagüey, Sibanicú, Guáimaro y Vertientes, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de Sibanicú, Guáimaro y Vertientes.

En cuanto a los delitos de competencia municipal:

- El Tribunal Municipal Popular de Sierra de Cubitas, extenderá su jurisdicción y competencia para conocer de los asuntos de todas las materias que se originen en los municipios de Sierra de Cubitas y Minas, instituyéndose en este último territorio una sección de aquel tribunal municipal popular.

Tribunal Provincial Popular de Las Tunas

Contará con:

- a) Sala de lo Penal, con sede en el propio Tribunal Provincial Popular, que conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Manatí, Puerto Padre, Jesús Menéndez, Majibacoa, Las Tunas, Jobabo, Colombia y Amancio, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.
- Se crea una Sección de la Sala de lo Penal: Encargada de la concesión y revocación de los beneficios de excarcelación anticipada, la revocación de sanciones subsidiarias de la privación de libertad y la realización de los trámites legales que se deriven de la situación de reclusión de los sancionados que extinguen sanción en el territorio de esa provincia.

Tribunal Provincial Popular de Holguín

Contará con tres salas de lo Penal, denominadas, respectivamente:

- a) Sala Primera de lo Penal, con sede en el propio Tribunal Provincial Popular: Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Holguín, Urbano Noris, Calixto García, Gibara y Cacocum, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.
- b) Sala Segunda de lo Penal, con sede en el municipio de Sagua de Tánamo: Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Sagua de Tánamo, Mayarí, Moa y Frank País, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.
- c) Sala Tercera de lo Penal, con sede en el municipio de Banes: Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Banes, Báguanos, Rafael Freyre, Cueto y Antilla, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.
- Se crea una Sección de la Sala Primera de lo Penal: Encargada de la concesión y revocación de los beneficios de excarcelación anticipada, la revocación de sanciones subsidiarias de la privación de libertad y la realización de los trámites legales que se deriven de la situación de reclusión de los sancionados que extinguen sanción en el territorio de esa provincia.

Tribunal Provincial Popular de Granma

Contará con dos salas de lo Penal, denominadas, respectivamente:

- a) Sala Primera de lo Penal, con sede en el propio Tribunal Provincial Popular: Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Bayamo, Río Cauto, Cauto Cristo, Jiguaní, Guisa y Buey Arriba, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.
- b) Sala Segunda de lo Penal, con sede en el municipio de Manzanillo: Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Manzanillo, Yara, Bartolomé Masó, Campechuela, Media Luna, Niquero y Pilón, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.
- Se crea una Sección de la Sala Primera de lo Penal: Encargada de la concesión y revoca-

ción de los beneficios de excarcelación anticipada, la revocación de sanciones subsidiarias de la privación de libertad y la realización de los trámites legales que se deriven de la situación de reclusión de los sancionados que extinguen sanción en el territorio de esa provincia.

En cuanto a los delitos de competencia municipal:

- Se constituye una Sección del Tribunal Municipal Popular de Bayamo, que conocerá de los delitos de actividades económicas ilícitas, incumplimiento del deber de preservar los bienes de entidades económicas, especulación y acaparamiento, malversación, exacción ilegal y negociaciones ilícitas, incumplimiento de obligaciones en entidades económicas, contrabando, apropiación indebida, evasión fiscal, uso indebido de recursos financieros y materiales, abuso en el ejercicio del cargo o empleo en entidades económicas, infracción de las normas de protección de los consumidores y cohecho; que se cometan en los territorios de Bayamo, Río Cauto, Cauto Cristo, Jiguaní, Guisa y Buey Arriba.

Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba

Contará con tres salas en función de lo penal, denominadas, respectivamente:

- a) Sala Primera de lo Penal, con sede en el propio Tribunal Provincial Popular: Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Santiago de Cuba, Guamá y Segundo Frente, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.
 - b) Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, con sede en el propio Tribunal Provincial Popular: Además de los ilícitos de su competencia, en función de lo penal, conocerá de los procesos penales en general correspondientes en primera instancia al Tribunal Provincial Popular que se originen en los municipios de Santiago de Cuba y San Luis, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.
- Los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en materia penal por el Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba, serán tramitados y decididos por la Sala Primera de lo Penal y la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado, en función de lo Penal, en correspondencia a las reglas de turnado dis-

puestas por el Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba.

- c) Sala Segunda de lo Penal, con sede en el municipio de Palma Soriano: Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Palma Soriano, Contra maestre, Tercer Frente y Mella, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.
- Se crea una Sección de la Sala Primera de lo Penal: Encargada de la concesión y revocación de los beneficios de excarcelación anticipada, la revocación de sanciones subsidiarias de la privación de libertad y la realización de los trámites legales que se deriven de la situación de reclusión de los sancionados que extinguen sanción en el territorio de esa provincia.

Tribunal Provincial Popular de Guantánamo

Contará con dos salas de lo Penal, denominadas, respectivamente:

- a) Sala Primera de lo Penal, con sede en el propio Tribunal Provincial Popular: Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Guantánamo, El Salvador, Manuel Tames, Yateras, San Antonio del Sur, Niceto Pérez y Caimanera, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.
 - b) Sala Segunda de lo Penal, con sede en el municipio de Baracoa: Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en los municipios de Baracoa, Imías y Maisí, y los recursos de apelación contra las decisiones de los tribunales municipales populares de esos territorios.
- Se crea una Sección de la Sala Primera de lo Penal: Encargada de la concesión y revocación de los beneficios de excarcelación anticipada, la revocación de sanciones subsidiarias de la privación de libertad y la realización de los trámites legales que se deriven de la situación de reclusión de los sancionados que extinguen sanción en el territorio de esa provincia.

Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud

Contará con:

- a) Sala de lo Penal, con sede en la instancia especial: Conocerá de los procesos penales de su competencia que se originen en el municipio especial de la Isla de la Juventud, y los recursos de apelación contra las decisiones del tribunal

municipal popular de ese territorio. Asimismo tramitará la concesión y revocación de los beneficios de excarcelación anticipada, la revocación de sanciones subsidiarias de la privación de libertad y la realización de los trámites legales que se deriven de la situación de reclusión de los sancionados que extinguen sanción en el territorio de esa provincia.

De igual forma, el Consejo de Gobierno dispone que el reordenamiento de la numeración de las salas de justicia, al igual que la supresión de algunas de estas estructuras y de tribunales municipales, implica el traspaso del archivo de asuntos terminados y de los que se encuentren en tramitación, para lo cual, una vez recibido este Acuerdo, los presidentes de los respectivos tribunales procederán, de inmediato, a adoptar las medidas necesarias para, previo inventario, realicen su entrega a la sala o tribunal municipal popular correspondiente, mediante acta que se extenderá por el secretario bajo cuya responsabilidad se encuentren, y con la aprobación de los respectivos presidentes; ajustándose a las siguientes indicaciones:

- Los asuntos que se encuentren en tramitación, la sala o tribunal que lo reciba procederá a darle entrada y numeración en el libro oficial y adoptará, en las actuaciones, las decisiones procesales que considere oportunas.
- En la entrega, el presidente velará, bajo su más estricta responsabilidad, que se hayan practicado por el secretario correspondiente todas las anotaciones procedentes en los libros y registros, de acuerdo con la regula-

ción establecida al respecto, y archivados, en debida forma, los asuntos y procesos definitivamente terminados.

Asimismo el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular indica a los directivos, jueces y secretarios judiciales del Sistema de Tribunales, reforzar la supervisión y control del trabajo judicial para garantizar niveles superiores de calidad y celeridad, y asumir los cambios sin atrasos injustificados en la tramitación de los procesos penales.

En correspondencia con las anteriores modificaciones de estructura, se acuerda aprobar la plantilla propuesta. La jefa del Departamento Independiente de Fuerza de Trabajo del Tribunal Supremo Popular queda encargada de comunicar y ejecutar lo dispuesto en este sentido.

También se dispone que, en el término de un año, a partir de la entrada en vigor del Decreto-Ley No. 310, de 2013, "Modificativo del Código Penal y de la Ley de Procedimiento Penal", se proceda a la evaluación integral de este Acuerdo para realizar las adecuaciones que resulten necesarias.

Comuníquese lo dispuesto a los vicepresidentes, y presidentes de salas del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales provinciales populares y, por su conducto, a los presidentes de los tribunales municipales populares, la Ministra de Justicia, el Fiscal General de la República, el Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.